

ABC

NO PODRAN SER PROCURADORES LOS SUBSECRETARIOS, DIRECTORES GENE- RALES, GOBERNADORES CIVILES, VICE- SECRETARIOS GENERALES Y DELEGADOS NACIONALES DEL MOVIMIENTO

También será incompatible el cargo con la función pública, en activo, al servicio de la Administración de Justicia

EL PROYECTO DE LEY SOBRE RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS PROCURADORES, PUBLICADO EN EL «BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES»

En el «Boletín Oficial de las Cortes» aparecido con fecha 6 de los corrientes se publica el texto del proyecto de ley sobre Régimen de Incompatibilidades de los Procuradores en Cortes, cuyo texto íntegro recogemos a continuación. Dice así:

La disposición final quinta del Reglamento de las Cortes de 15 de noviembre de 1971 estableció que el régimen de incompatibilidades sería regulado por una ley especial. Asimismo —añadía— se habían de regular por ley las situaciones de licencia, excedencia o disponibilidad que, en su caso, fuesen precisas para el mejor cumplimiento de la función de procurador. La presente ley sobre incompatibilidades de los procuradores en Cortes es el resultado de la puesta en práctica de esos mandatos del Reglamento de las Cortes. La importancia objetiva de esta regulación para el funcionamiento de las Instituciones públicas es evidente y se ha manifestado no sólo en el interés de la opinión pública en general, sino también en la propia Cámara Legislativa, de cuyo seno surgió una proposición de ley relativa a las inelegibilidades e incompatibilidades parlamentarias, que ha sido tenida muy en cuenta en la elaboración de esta norma legal.

La regulación del tema de las incompatibilidades no puede desconocer que nuestro sistema institucional no se inspira en el principio de división de poderes, sino en los de unidad de poder y coordinación de

funciones ni tampoco las obligadas consecuencias que han de deducirse de la composición orgánica de nuestra Cámara. Desde estas perspectivas, la presente ley supone un intento coherente de aplicar en el actual estadio de nuestro desarrollo político el principio de las incompatibilidades.

Por último, la innegable conexión que las causas de inelegibilidad tienen con las incompatibilidades y el mismo planteamiento formulado en la proposición de ley antes citada han aconsejado recoger, siquiera con carácter transitorio, en este mismo texto legal la regulación de algunas causas de inelegibilidad.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de la Presidencia del Gobierno, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley:

TÍTULO PRIMERO.—De las causas de incompatibilidad, de sus efectos y de las reglas generales para su aplicación.

CAPÍTULO PRIMERO.—De las causas de incompatibilidad

Artículo 1.º La condición de procurador en Cortes es incompatible con la de subsecretario, director general, gobernador civil, vicesecretario general, delegados nacionales del Movimiento y cargos expresamente asimilados a los anteriores.

Art. 2.º 1. El cargo de procurador en Cortes es incompatible con la función pública en activo al servicio de la Administración de Justicia.

2. También será incompatible el cargo de procurador con el de funcionario en activo dependiente de las Cortes Españolas.

3. Los demás funcionarios, civiles o militares, tendrán las incompatibilidades con el cargo de procurador que resulten de las normas que les sean aplicables por su condición de funcionarios. En el supuesto de que, según dichas normas, concurra algu

LA LEY SOBRE REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

PUEDEN DARSE ASIMISMO, ENTRE OTRAS, INCOMPATIBILIDADES
PARA LOS FUNCIONARIOS CIVILES, MILITARES, DEL MOVIMIENTO
Y DE LA ORGANIZACION SINDICALPLAZO DE OCHO DIAS PARA OPTAR, ANTE EL
PRESIDENTE DE LAS CORTES, A UNO DE LOS
DOS CARGOS INCOMPATIBLES

na causa de incompatibilidad, sus efectos serán los determinados en esta ley.

4. La norma del apartado anterior será también aplicable a los funcionarios del Movimiento y de la Organización Sindical

OTRAS INCOMPATIBILIDADES

Art. 3.º También se considerará incompatible el cargo de procurador en Cortes con el de:

A) Contratista de obras, servicios y suministros públicos.

B) Presidente, vicepresidente, consejero, director o gerente en las empresas contratistas o concesionarias de obras, servicios o suministros públicos.

C) Presidente, vicepresidente, consejero, director o gerente de empresas nacionales, de compañías explotadoras de monopolios estatales o de sociedades o empresas en las que tenga participación el Estado, o sus organismos autónomos, siempre que tales cargos se ejerzan en representación o por designación del Estado o de sus organismos autónomos.

Art. 4.º Nadie podrá ejercer simultáneamente el cargo de procurador en Cortes por virtud de dos o más títulos de origen electivo de los comprendidos en el artículo 2.º de la ley de Cortes, que se considerarán siempre incompatibles entre sí.

CAPITULO II.—De los efectos de las incompatibilidades

Art. 5.º 1. El que ejerciendo un cargo incompatible con el de procurador sea elegido para éste, o siendo procurador incurra en causa de incompatibilidad, deberá optar ante el presidente de las Cortes por uno u otro cargo en el plazo de ocho días, desde aquel en que se asuma la función o se produzca el hecho determinante de la incompatibilidad.

2. El no ejercicio de la opción se entenderá como renuncia implícita al cargo de procurador.

Art. 6.º 1. La opción por el cargo de procurador tendrá, en cada caso, alguno de los efectos siguientes:

A) En el caso del artículo 1.º, el cese en el cargo incompatible.

B) El pase a la situación de excedencia especial o de disponible en los casos de funcionarios civiles o militares, respectivamente, cuando queden afectados por la incompatibilidad, de conformidad con la legislación que les sea aplicable.

C) La declaración de suspensión de funciones en los cargos incompatibles de índole empresarial.

2. En el caso del artículo 5.º, se declarará vacante el escaño o escaños por el que no se opte en el plazo de ocho días, y a falta de opción, cualquiera de ellos.

Art. 7.º 1. El funcionario civil que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo B) del apartado 1 del artículo anterior, sea declarado excedente especial, gozará de todos los derechos inherentes a esta situación y podrá percibir, además de la asignación y dietas que le correspondan como procurador, las retribuciones que reglamentariamente se determinen para los

funcionarios comprendidos en este supuesto.

2. La situación de disponible aplicable al personal militar en los casos previstos en esta ley dará derecho a percibir, además de la asignación y dietas correspondientes al cargo de procurador, las retribuciones que se señalen reglamentariamente en forma análoga a los funcionarios civiles. Se reconocerá asimismo el tiempo de servicio como procurador en Cortes, a todos los efectos, a excepción del cumplimiento de las condiciones específicas para el ascenso.

CAPITULO III.—De la aplicación de las incompatibilidades

Art. 8.º 1. Quienes sean procuradores natos por razón de ejercer un cargo que dé derecho a tal investidura quedarán sujetos exclusivamente al régimen de incompatibilidades establecido en cada caso para dicho cargo.

2. A estos efectos tienen la consideración de procuradores natos, además de los comprendidos en los apartados a), b), c) y g) del artículo 2.º de la ley de Cortes, el presidente del Instituto de España, el presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y el presidente del Instituto de Ingenieros Civiles.

Art. 9.º El régimen de incompatibilidades previsto en esta ley no afecta a los procuradores comprendidos en el apartado j) del artículo 2.º de la ley de Cortes.

Art. 10. No se aplicarán a los procuradores sindicales elegidos a título de empresarios las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 3.º de esta ley.

TITULO II.—De las garantías del régimen de incompatibilidades

CAPITULO PRIMERO.—De la Comisión Especial de Incompatibilidades

Art. 11. 1. Al iniciarse cada legislatura se constituirá una Comisión Especial de Incompatibilidades con competencia para realizar estudios, practicar informaciones y formular peticiones y propuestas relacionadas con la aplicación de esta ley.

2. La Comisión informará cuantas cuestiones se susciten en aplicación del régimen de incompatibilidades y elevará su dictamen al presidente de las Cortes, a efectos de su remisión a la Comisión Permanente, que resolverá.

Art. 12. 1. Todo procurador, cualquiera que sea el título de su designación, elevará a la Comisión de Incompatibilidades, dentro de los quince días a partir de su constitución, declaración escrita y detallada de sus fuentes de ingresos, así como de sus puestos de trabajo, remunerados o no, y de sus vinculaciones profesionales y económicas.

2. Asimismo quedará obligado a manifestar cualquier variación ulterior que afecte a la situación declarada dentro de los quince días desde que se produzca la alteración.

3. La falta de presentación o la inexactitud de estas declaraciones podrá ser objeto de sanción, que irá desde la reprobación privada o pública hasta la pérdida de la condición de procurador por indignidad, tramitada en virtud de acuerdo de la Comisión Permanente y previa audiencia del interesado.

Art. 13. La Comisión Especial de Incompatibilidades someterá al presidente de las Cortes, para su aprobación, las normas internas de procedimiento que hayan de ser aplicadas en las materias que sean competencia de la Comisión.

CAPITULO II: De las licencias y otras garantías relacionadas con las incompatibilidades y con el mejor cumplimiento de la función de procurador.

Art. 14. 1. El cumplimiento por los procuradores del deber de asistencia a las

sesiones del Pleno y de las Comisiones a que fueren convocados tiene prioridad sobre cualquier otra ocupación simultánea, sea pública o privada.

2. La asistencia a dichas sesiones se entenderá como causa de excusa legal para el desempeño de cualquier otra actividad.

3. Los funcionarios en servicio activo que sean procuradores tendrán derecho a obtener licencia, con plenitud de derechos económicos, sin otro requisito que la notificación por escrito al inmediato superior jerárquico con la mayor antelación posible, y sin que sea exigible otra justificación que la de su efectiva asistencia a la sesión de que se trate.

4. Los trabajadores que sean procuradores gozarán de las garantías que se establezcan reglamentariamente para el cumplimiento de su función, sin que puedan ser menos favorables que las previstas para los cargos sindicales electivos. En todo caso, se garantizará al trabajador la obtención automática de permiso para faltar al trabajo, con derecho a la percepción íntegra del salario, durante el tiempo requerido para cumplir con su deber de asistencia a las Cortes, en condiciones análogas a las establecidas para los funcionarios.

Art. 15. La asignación fija que perciban los procuradores en Cortes será la adecuada a su función y a los gastos complementarios derivados de la misma.

Art. 16. 1. El título o condición de procurador en Cortes no podrá ser utiliza-

SUSPENSION DE UN ACTO AL AIRE LIBRE EN HONOR DE GIRÓN Y FERNANDEZ CUESTA

Los ex ministros don José Antonio Girón y don Raimundo Fernández-Cuesta iban a ser condecorados con la medalla de oro del Sindicato Nacional de Actividades Diversas en una cena de hermandad anunciada para el próximo día 15, en el Parque Sindical de Puerta de Hierro. Los dos se han dirigido al ministro de Relaciones Sindicales, rogándole la suspensión de la mencionada cena por el luctuoso suceso de Galdácano, donde han perdido la vida varios trabajadores.

El acto de la imposición de las condecoraciones se celebrará en la sede de la Organización Sindical.

do en publicidad comercial o profesional, ni como medio de obtención de ventajas especiales en actividades privadas dirigidas al público.

2. Las conductas contrarias a esta prohibición podrán ser sancionadas en los términos previstos en el artículo 12. 3, de esta ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se promulgue una nueva ley electoral no serán elegibles como procuradores en Cortes quienes en la fecha de convocatoria de la elección se encuentren comprendidos en las causas de incompatibilidad determinadas en el artículo 1.º de esta ley, sin perjuicio de la subsistencia de las incapacidades actuales establecidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente ley entrará en vigor al constituirse la próxima legislatura, salvo lo establecido en la disposición transitoria anterior.

Segunda.—Se regularán unitariamente por decreto las condiciones especiales de la situación de disponible previstas en el artículo 7.º, 2, de esta ley, insertando dicha regulación en las normas vigentes sobre situaciones militares.

Tercera.—Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del ministro de la Presidencia, las demás normas de aplicación y desarrollo de esta ley en cuanto no corresponda a las propias Cortes.

LA COMISION MIXTA QUE HA DE ESTUDIARLO

Dada la índole especial de este proyecto de ley, la presidencia de las Cortes, en uso de sus facultades y previa audiencia de la Comisión Permanente, ha decidido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento vigente, constituir para su despacho una Comisión mixta, formada por los siguientes procuradores en Cortes:

Presidente: don Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo. Vocales: don Francisco Angel Abella Martín, don Luis Alvarez Molina, don Luis Angulo Montes, don Juan María Araluze Villar, don Jesús Aparicio Bernal Sánchez, don Rafael Cabello de Alba y Gracia, don Pedro Calpe Arcusa, don Pedro Carazo Carnicero, don Fidel Carazo Hernández, doña María Pilar de Careaga y Basabe, don Manuel Clavero Arévalo, don Manuel Conde Bandrés, don Manuel María Escudero y Rueda, don Jesús Esperabé de Arteaga González, don Modesto Fraile Poujade, don Jesús Florentino Fuego Alvarez, don Melitino García Carrero, don Enrique García-Ramal Cellalbo, don Julio García Valdés, don Juan Antonio Gómez Angulo, don Antonio Gómez Picazo, don Fernando Herrero Tejedor, don Carlos Iniesta Cano, don Emilio Lamo de Espinosa y Enriquez de Navarra, don Jesús Lample Operé, don Francisco Lapiedra de Federico, don Alvaro de La-

puerta y Quintero, don Francisco Javier Lozano Bergua, don Manuel Madrid de Cacho, don Dionisio Martín Sanz, don José Martínez Emperador, don Enrique Masé Vázquez, don Fernando Matéu de Ros, don Rafael Merino García, don José María Morrondo García, don Pedro Moya Clúa, don Adolfo Muñoz Alonso, don Fidel del Oro-Pulido López, don José Miguel Orta Bordás, don Antonio Pedrosa Latas, don José Luis Pérez Serrabona y Sanz, don Carlos Pinilla Turinó, don José Planelles Guerrero, doña Mónica Plaza de Prado, don Andrés Reguera Guajardo, don Emilio Romero Gómez, don Antonio Rosón Pérez, don Juan Antonio Samaranch Torelló, don Enrique Sánchez de León Pérez, don Jesús Sancho Rof, don Arturo Seligrat Delgado, don José María Serrats Urquiza, don Salvador Serrats Urquiza, don José Solís Ruiz, don Alfonso Sotelo Azorin, don Eduardo Urgorri Casado, don José María Vallente Soriano, don Joaquín Viola Sauret y don Angel Vivar Gómez.

PRESENTACION DE ENMIENDAS

Los procuradores, cualquiera que sea la Comisión a que pertenezcan, podrán presentar enmiendas a la totalidad o al articulado del proyecto, en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha siguiente a su publicación.

En la Secretaría de las Cortes se encuentra a disposición de los procuradores la documentación enviada por el Gobierno con el citado proyecto de ley.